

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la endosataria para el cobro de la parte actora Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 16 de enero de 2023.

G. S. S.

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | ADRIANA POSSO VALDERRAMA |
| Demandado | RUTH MYRIAM DUQUE CANO |
| Radicado | 05001 40 03 028 2022-0142700 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Inadmite demanda |

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Letra de cambio) instaurada por ADRIANA POSSO VALDERRAMA, en contra de RUTH MYRIAM DUQUE CANO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

1). INDICARÁ de manera expresa si el título valor que se aporta en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

2). En razón de que la parte demandante pretende el cobro de intereses de plazo del 20 de enero de 2022 al 16 de julio de 2022, si de la letra de cambio objeto de la Litis, no se evidencia que las partes hayan pactado dicho rubro.

3). Ajustará pretensión 1 Literal C, en cuanto a la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorio, ya que en la manifestada no se encontraba aún en mora la deudora.

4). Adecuara la medida cautelar, en cuanto el porcentaje de embargo solicitado, toda vez que la parte demandante no es una cooperativa. (Art. 155 del C. S. del Trabajo, modificado por el artículo 4º de la ley 11 de 1984).

5). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pdf, y no se puede verificar la información en el contenida en dicho documento

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

6). Allegará copia del reverso de la letra de cambio objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cb714df66b791f64e9b299e3f14dd8aba45f722dee629a6f02286082bd6666**

Documento generado en 17/01/2023 07:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>